

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1251.—Excmo.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se comunique á V. E. la Real ordenada por el Ministerio de Hacienda en el sentido incoado sobre revocación de un acuerdo de la Junta Arbitral de Santander, por exacto de derechos á una pipa de Aguardiente de procedente de la isla de Cuba, á fin de por las Aduanas de ese territorio de su mando, tengan en la parte que les compete el más exacto cumplimiento los preceptos contenidos en aquella Soberana disposición, lo que de Real Orden y con remisión de la de la precitada disposición comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila 25 de Noviembre de 1896.—Cúmplase lo que se manda y pase á la Intendencia general de Manila para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Hacienda.—Negociados de Aduanas.

Último. Sr.—Visto el expediente de alzada interpuesto por D. Francisco Salazar sobre revocación del acuerdo dictado por la Junta arbitral de Aduana de Santander en el expediente de la misma núm. 163/94, en el que se dispuso con respecto á la exacción de derechos de Arancel de una pipa conteniendo aguardiente de caña que procedente de la isla de Cuba fué presentada al despacho con declaración núm. 4006/94: Resolviendo que el vista actuado aplicó á la mercancía los derechos de Arancel general por concurrir nula la póliza á causa de carecer de certificación que previene el art. 116 de las ordenanzas vigentes de la Renta; Resultando que el interesado pretende se le exima del pago de los derechos fundándose en que la deficiencia que adolece la póliza no certificando que el género es producto de Cuba, se suple con la declaración del interesado remitente en dicho documento y con la certificación presentada posteriormente expedida por la Aduana de procedencia: Considerando que la repetición tan frecuente de incidentes de la índole del actual y el fin de evitar la formación de tantos expedientes, fué la causa que motivó la Real orden de 25 de Enero último por la que se derogaban los preceptos del art. 116 de las vigentes ordenanzas con los intereses del comercio disponiendo se admitiesen las certificaciones con posterioridad á las pólizas expedidas por las Aduanas de nuestras posesiones y provincias de Ultramar para subsanar las deficiencias de aquellas siempre que las certificaciones se presentasen antes de pedir el despacho de las mercancías: Considerando que, apesar de las facilidades otorgadas al comercio con la anterior soberana disposición siguen incoándose expedientes que entorpecen la buena marcha administrativa de las Aduanas, lo que hace pensar en la necesidad de dictar una disposición de carácter general, que disminuya al menos tales ocasiones de litigio: y Considerando que cuando en las pólizas el remitente declare que las mercancías de referencia son productos del país y el vista autorice en dichos documentos la diligencia del reconocido y conforme puede admitirse sin violencia que esta diligencia abarca toda la declaración del interesado y puede considerarse como la certificación que previene el artículo 116 de las ordenanzas debiendo tenerse en cuenta que esta práctica es la que se sigue en la Península en los despachos de exportación y cabotaje y que el comercio que se hace con nuestras provincias de Ultramar también se estima como de cabotaje S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido mandar: 1.º Que se modifique el art. 116 de las ordenanzas vigentes de Aduanas en el sentido de que cuando en las pólizas de embarque de géneros de nuestras provincias de Ultramar declaren los remitentes que aquellos son productos del país y el vista haga constar el Reconocido y conforme se admitan dichos documentos á los efectos de la aplicación de franquicia: 2.º que la resolución propuesta se aplique al presente caso, dándole carácter de generalidad y 3.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo con libertad de derechos de arancel de la pipa de aguardiente en cuestión con arreglo á la Disposición 8.ª del vigente arancel, debiendo darse conocimiento de este acuerdo á la Dirección general del Tesoro Público á los efectos de la devolución de setecientos diez y seis pesetas setenta y tres céntimos á que asciende la cantidad controvertida.—De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 1.º de Julio de 1895.—El Director general.—Vila Vendrell.

EJERCITO Y CAPITANIA GENERAL

DE FILIPINAS.

E. M. G.

Sección 4.ª

Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.—Número 216.—Página 1377.—R. O. de 27 de Septiembre de 1896.

Circular, Excmo. Sr.—Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la ley de 22 de Julio de 1891 (O. L. núm. 278) á las familias cuyos causantes hayan fallecido con

anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que sin otro carácter que el de estudios del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Rubricado.—Sr. ... Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—P. O.—El Comandante de E. M., Juan Canton Sulez.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 10 de Diciembre de 1896.

Parada: Los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día: El Comandante de Artillería, D. Antonio Moreno Luna.—Imaginería: el Sr. Coronel del 73, D. José Marina Vega.—Hospital y provisiones: Caballería, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Caballería, 4.º Teniente.—Vigilancia de clases:—El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería. De de orden S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

MAR DEL NORTE HOLANDA

Noticias sobre la luz de Baarlant.

Avis aux Navigateurs, núm. 1351787. París, 1896.

Núm. 937, 1896.—La luz fija con sectores blancos rojo y verde de Baarlant, es fija roja aguas arriba desde el S. 72º W. hasta el E. de las boyas planas del Everingen, fija blanca, hasta 400m arriba de la boya cónica núm. 10, fija verde hasta 80m al W. de la boya cónica de bclá núm. 12 después fija blanca, hasta llegar á tierra.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1893, (primera parte.) pág. 18.

Reemplazo de una boya cónica por una luminosa, en el Krammer, Zeegat de Brouvershaven.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1351788, París, 1896.)

Núm. 938, 1896.—El 9 de Julio de 1896, la boya cónica núm. 9 coronada por una bola que estaba fondeada en el Krammer (Zeegat de Brouvershaven) debe haber sido reemplazada por una boya luminosa, pintada de rojo y marcada núm. 9, Kr., con una luz blanca con eclipses de 10 en 10 segundos, visible 7 segundos y oculta 3.

Situación aproximada, 51o 40' N. por 10o 24' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (primera parte) pág. 28.

Retirada de una boya ordinaria y traslación de una luminosa, en el Noordergat, Zeegat de Brouvershaven.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1351789, París 1896)

Núm. 939, 1896.—El 9 de Julio de 1896 ha sido retirada la boya cónica núm. 0, del Noordergat, en el Zeegat de Brouvershaven (Aviso núm. 1751164 de 1895) y la boya luminosa pintada de negro, y marcada núm. 1 N. G., ha sido fondeada en la orilla S. del canal.

Esta boya luminosa estará pintada de rojo y marcado núm. 0 N. G., tendrá una luz blanca con eclipses cada 10 segundos, visibles 7 segundos y oculta 3.

Situación aproximada, 51o 39' 30" N. por 10o 25' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (primera parte), pág. 28.

MAR BALTICO.

GRAN BELT (Dinamarca).

Reemplazo proyectado de las dos luces rojas de Albuen por una luz fija, con sectores de color.

(Avis aux Navigateurs, núm 1371798 París, 1896)

Núm. 940, 1896.—Durante todo el actual año de 1896, se inaugurará una luz fija, con sectores rojo verde y blanco, en la punta NW. de Albuen, á 9m,3 sobre el nivel del mar. El aparato, dióptrico de 4.º orden, estará colocado en una torre cuadrada, blanca, con techo gris claro, de 10m,5 de altura. La luz será fija, roja, entre sus direcciones S. 30o E. y S. 50o W.; fija, verde, entre el S. 50o W. y el N. 85o W., fija blanca entre el N. 85o W. y el N. 17o W., y, por último, fija, roja, entre el N. 17o W. y el S. 75o E. por el N. y el E. (estas direcciones sóo son aproximadas). El alcance para las luces blanca y roja es de 10 millas y de 9 para la verde.

En la misma fecha se apagarán las dos luces rojas que existen en la actualidad.

Situación aproximada de la nueva luz: 54o 50' 10" N. por 17o 11' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 184.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos.

Negociado 2.º

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Diciembre del año 1897 en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer. 21.702

Id. id. en el día de hoy. 265

Total vendidos. 21.967

Continúa la venta al por mayor. Manila, 7 de Diciembre de 1896.—El Jefe de la Sección.—Cándido Cabello.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente se llama y cita á D.ª Luisa Bastista y Valenzuela, y á D. Domingo Ricafort, telegrafista 1.º Oficial 4.º que fué de Administracion

de estas Islas, para que en el plazo de 15 dias contados desde la publicación de este anuncio, se sirva presentarse en el Negociado de Clases pasivas de esta Intervención para enterarla de un asunto que le interesa.

Manila, 5 de Diciembre de 1896.—Joaquin Blanco Valdez. 3

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Zambales, 1.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos un pesos y cincuenta céntimos (ps. 1701'50) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila, núm. 329 próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Diciembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Unión, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos cincuenta pesos (ps. 2.250'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de Actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Diciembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de la Unión, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicio público.

Obligaciones de la Dirección general

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de la Unión, bajo el tipo en progresión ascendente de 2.250.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central del Gobierno civil de la provincia de la Unión, peses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que se posesionarse el contratista y los sucesivos gresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una equivalente al 10 p.º del importe total del anticipo que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contrato oportuno pago de cada plazo se dispusiere, verifique del todo ó parte de la misma quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematado con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, epidemias, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recurso que proceda dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo ser todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá que ser dentro de la población ya distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Trapera, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin el previo permiso del Jefe de la provincia, el cual podrá concederlo otro diferente del propio, aunque siempre de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soltada cobrará treinta y cuatro céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir que se juegue en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el calendario con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo tronco de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y R. R.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que concediere la Dirección general.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado las galleras en todos los pueblos del contrato, en la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días jugados de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato que exista correspondiente al mismo grupo de contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá dar cuenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, clamarán inmediatamente de los RR. CC. Provinciales y Gobernadoresillos, noticias precisas y verídicas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe

favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las gallerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las gallerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir gallerías ni jugar gallos en ningún otro día del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir gallerías, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los art. 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de gallerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se ce-

lebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la Unión, la cantidad de 112 pasos 50 céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consigna los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.0 que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiere el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Ospitalidad si fueren chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del art. 3.0 del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 1.0 de Diciembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Vardegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don vacino de ofeceotomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de la Unión, por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 112 50 importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego. Manila, . . . de . . . de 189...

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Instancias obrantes en la Junta provincial de Mindoro según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en el mes de Octubre de 1894.

Pueblo de Boac.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados. Lists names such as D. Romualdo Estorillo, D. Santiago Lumalang, Simón Moncada, Simplicio Milaya, etc.

(Se continuará.)

Edictos

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 148 seguida de oficio...

Don Enrique García de Lara juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Binondo de esta Capital...

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Enrique García de Lara juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta Capital...

Don Gaudencio Eleizgui y Reyes juez de Paz en funciones del de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital por delegación...

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Gaudencio Eleizgui y Reyes juez de Paz en funciones del de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital...

Don Ricardo Pavón y Rosales juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija...

Don Gabriel Fernandez Céspedes juez de 1.ª instancia del distrito de Morong...

Don Gregorio Salva Cruz juez de Paz suplente que actua por sustitución reglamentaria de este pueblo de Pateros de la provincia de Manila...

subasta por el término de 8 días los bienes embargados a Simón Domingo y Bernardino Domingo para hacer pago de la cantidad de 187 pesos 50 céntimos a su acreedor D. Ramón Pazos Carballido...

- Un solar que radica en el barrio de Agojo de esta comprehensión que linda por su frente con la calle Real de Agojo por la derecha de su entrada con tierras de D. Telesforo Manalo... Una casa de caña y nipa con arrigües de madera sin terminar en la cantidad de 25'0... Un camarin de materiales ligeros en la cantidad de 20'0...

Don Jesús González y Grós juez de 1.ª instancia del distrito de Masain Costa Sur de la provincia de Leyte que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el infrascrito Escribano doy fé...

Por el presente cito llamo y emplazo a Catalino Ballado y Vergel indio natural y vecino de Hilongos soltero labrador de 17 años de edad con instrucción hijo de Gonzalo y de Margarita...

Don Antonio Noble José Juez de Paz suplente de esta Cabecera y accidental de 1.ª instancia por hallarse en comisión del servicio el interino...

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Policarpo Galit Cruz vecino de S. Carlos del barangay de D. Tomás Catungal residente en Milintop de dicho pueblo de 35 años de edad soltero y de oficio jornalero de estatura y cuerpo regulares...

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) por quien administro justicia exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares...

Don Lucas Gonzalez y Maniang juez de 1.ª instancia interino de este partido judicial que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé...

Por el presente cito llamo y emplazo al chino Cristiano Federico R. Correa mayor de edad natural de Namua Imperio de China y vecino de esta Cabecera para que dentro del término de 15 días...

Dado en Batangas a 27 de Noviembre de 1896.—Lucas Gonzalez. Por mandado de su Sría, Francisco Gomez.

Don Manuel Diaz y Escribano Capitán del batallón de Ingenieros de Filipinas y juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del expresado batallón Bonifacio Nunca...

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al soldado de la 3.ª compañía de este batallón de Ingenieros Bonifacio Nunca para que en el término de 10 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado militar...

Don Camilo Carretero y Cerda Capitán de Infantería juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la instruida contra los peisanos Epifanio Agunciño y Félix Correa por el delito de contrabando de armas con destino al enemigo...

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a los llamados Ananias Dizon vecindado en Samar y armador del bergantin-goeta «San Miguel» y del mestizo Antonio Paterno cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran para que en el preciso término de 10 días a contar desde el de la publicación de esta segunda requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado calle Real de Manila número 22...

Don Antonio Hurtado de Mendoza y Canales Teniente de Infantería de Marina juez instructor nombrado por el Excelentísimo Sr. General de esta División de operaciones para instruir causa al penado de la 3.ª compañía Disciplinaria Pedro Lorenzo Gabriel acusado del delito de deserción...

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 9 de Julio de 1894 el referido acusado hijo de Marcelino y de Francisca natural de Poio provincia de Bulacán vecindado en San Fernando de Dilao provincia de Manila soltero de 23 años de edad de oficio sirviente cuerpo regular pelo cejas y ojos negros frente regular cara alargado nariz chata boca y labios regulares barba poca y color moreno...

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto llamo cito y emplazo a dicho Pedro Lorenzo Gabriel para que en el preciso término de 30 días contados desde la fecha de esta publicación se presente en este juzgado sito en el Cuartel donde alojan las fuerzas de Infantería de Marina a fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar...

En Iligan a 18 de Noviembre de 1896.—El Teniente, Juez Instructor, Antonio Hurtado de Mendoza.—Por su mandato, El Cabo I.º, Secretario, Juan Perez.

Don Justo de Anta Ferrer 1.º Teniente del 21 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de causas militares...

Hallándose instruyendo causa criminal contra varios Igorrotes alzados desconocidos por doble homicidio y lesiones graves perpetrado en las personas de Rafaela Tanora Martina Bagabag y Apolonio Tumalip respectivamente en la mañana del 29 de Abril del presente año en el sitio denominado Liagas jurisdicción del pueblo de Dolores de esta provincia de Abra...

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes a la cárcel pública de Bagdad (Abra) a mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de esta día...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila. Nalaylay a 26 de Noviembre de 1896.—El 1.º Teniente Juez Instructor, Justo de Anta.—Por su mandato, El Cabo I.º, Secretario, Plácido Advíncula.